

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..  CONTRA  CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA
RADICACIÓN	76001310501320180053401
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	PENSIONADA EN EL RAIS
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 458

En Santiago de Cali, a los treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio

de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la demandante de la sentencia absolutoria No. 382 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al memorial poder allegado mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2020.

## **SENTENCIA No. 337**

### **I. ANTECEDENTES**

**CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA** demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.** – y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la nulidad del traslado a **PROTECCIÓN S.A.**; que se ordene el regreso a **COLPENSIONES** sin solución de continuidad y que esta reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2016 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y las diferencias pensionales respecto a la pensión de Garantía de Pensión Mínima Temporal por **PROTECCIÓN S.A.** desde 1° de abril de 2017; que se condene a **PROTECCIÓN** a pagar los perjuicios por el “*engaño*” a la que fue sometida, así como el pago de los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 14 de julio de 1958; que se afilió al otrora ISS desde el año 1978; a partir de abril de 1998 se trasladó

a PROTECCIÓN, como resultado de visitas que le hicieron asesores que le ofrecieron “*maravillosas ventajas*” si se trasladaba a esa administradora de pensiones, y la advertencia sobre la desaparición del ISS; que PROTECCIÓN el 17 de marzo de 2017, cuando contaba con 59 años de edad, le comunicó el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de ese mismo año, en cuantía de \$737.717 que equivale al salario mínimo mensual legal vigente; que la información que le brindó PROTECCIÓN no correspondía a la verdad y se siente burlada en su buena fe; toda vez que si hubiera permanecido en COLPENSIONES para el año 2017 la mesada pensional sería de \$1.601.713.

Aduce que con el traslado hacía el Régimen de Ahorro Individual sin consentimiento informado se le generó perjuicios económicos; que perdió el régimen de transición; que se hubiera pensionado desde el año 2016 y no desde el año 2017; que la mesada pensional sería superior al salario mínimo, porque cotizó sobre 2.6 salarios mínimos mensuales legales vigentes y un total de 1319 semanas.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó la demandante a PROTECCIÓN obedeció al consentimiento espontáneo, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque la demandante está inmersa en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 60 años. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción y buena fe.

**PROTECCIÓN S.A.** se opuso a las pretensiones. Señala que la demandante recibió asesoría, que nunca manifestó el interés de trasladarse de régimen; que por el contrario en el año 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, la cual le fue reconocida a partir de abril de 2017, lo que hace imposible el traslado; que no existe vicio en el consentimiento por error o engaño, ni por la supuesta omisión de la información.

Propuso las excepciones validez de la afiliación a protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, cumplimiento de sus obligaciones para con la afiliada, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación.

El Juzgado mediante el Auto 2024 del 5 de junio de 2019 vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, quien se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que la demandante está afiliada a PROTECCIÓN desde el 21 de diciembre de 1999 y se encuentra pensionada por garantía de pensión mínima; que debe demostrar los supuestos engaños que aduce en la demanda.

Indica que mediante la Resolución No. 16308 del 24 de febrero de 2017 emitió el bono pensional a favor de la demandante y mediante la Resolución No. 18290 del 19 de julio de 2018 lo pagó, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrarlo a su cartera ministerial.

Aduce que la afiliación a PROTECCIÓN es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el consentimiento; que en el evento de existir una nulidad, la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones, que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se orden a la demandante que restituya al contribuyente el valor pagado a título de bono pensional, que pague las diferencias de los aportes entre un régimen y otro; que se declaren prescritas las mesadas pensionales.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, anulación del bono pensional y buena fe.

## **1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**PROTECCIÓN** presenta demanda de reconvencción contra la demandante con el fin de que se ordene a esta última a reintegrarle de forma indexada las sumas que han pagado por concepto de pensión de

vejez y el bono pensional. Respecto a las cuales, la demandante se opuso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia absolvió a Colpensiones, Protección S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la pretensión de nulidad del traslado por ausencia de información, en consideración a que la actora es pensionada en PROTECCIÓN.

Consideró que,

*“(...) son ya reiterados nuestros pronunciamientos sobre la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad cuando los fondos privados no han acreditado en juicio haber desplegado toda una actividad de asesoría integral que permitiera al afiliado el pleno y real conocimiento de las circunstancias de su negocio jurídico para lo cual, tendría que haber estado válidamente informado del funcionamiento de ambos regímenes pensionales de la diferencia sustanciales entre estos y en tercer lugar de las ventajas y desventajas de la operación a la cual asistía. Es por eso que por el mero traslado de afiliados hemos seguido los precedentes de la honorable corte suprema de justicia y hemos partido siempre de la providencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31314 ponencia de la honorable magistrada Elcy del Pilar Cuello Calderón (...) hemos venido decretando la ineficacia, siempre y cuando los fondos pensionales no acrediten en juicio que cumplieron con su deber.*

*No obstante lo anterior, amerita una profundización adicional el presente caso (...) por cuanto ya el RAIS le reconoció prestación económica a través del fondo pensional, en este caso la pensión de vejez. Para lo que fue menester considerar las semanas cotizadas en prima media a través de la emisión que se hizo cuando se traslada de prima media a RAIS, conforme lo dispone el artículo 118 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual este juzgado ha cambiado su criterio en consideración a esta realidad fáctica y reciente precedente judicial sobre la materia.*

*Frente a esta particularidad convence a este juzgador de instancia el dicho de la Sala Especializada Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín el 14 de*

*agosto de 2019 en radicación 2015-295-01 en el que a partir de la diferenciación entre afiliado y pensionado, consagrada en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, retoma la problemática planteada por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-841 de 2003, donde se analiza el principio de igualdad frente al traslado de afiliados, que no de pensionados, al lado de la afectación al derecho de la seguridad social de estos últimos, los pensionados, al limitársele la posibilidad de escoger la entidad administradora de pensiones o plan de capitalización que le resulte mejor administrativa y financieramente, siendo ya pensionado. Al decir de ese tribunal de distrito relevando la superación del test de igualdad de la norma legal reseñada, al igual que el de proporcionalidad.*

*Rememora también el tribunal de distrito en cita la sentencia SL 17595 de 2015, radicación 46292, con ponencia del honorable magistrado Fernando Castillo Cadena, referida a todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que implica que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración de un nuevo acto jurídico, que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez, su reconocimiento y pago, para en suma concluir que en estos específicos casos no es dable un nuevo traslado entre regímenes pensionales, nuevo precedente judicial que se soporta en pronunciamiento aislado sí de los organismos de cierre en lo constitucional y en la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social resultando relevante para esta judicatura.*

*(...)*

*Evidenciamos la consolidación del derecho y su reconocimiento (...) a cargo de PROTECCIÓN.*

*Así las cosas encuentra el juzgado que en el presente caso, siguiendo el precedente judicial de la Sala Especializada del Honorable Tribunal Superior de Medellín del 14 de agosto de 2019, radicación 2015-295-01, en que entre otras cosas se fundamenta en apartes de la sentencia C841 DE 2003 proferida por la honorable Corte Constitucional, en sentencia SL 17595 de 2015, radicación 46292 de la honorable corte Suprema de Justicia, al haberse reconocido el derecho pensional principal se despacharan desfavorablemente las pretensiones. " CD fl. 327 min. 54:16 a 1:05:52*

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante presenta el recurso de apelación indica que su representada fue engañada en su buena fe, pues existe un vicio en el consentimiento por las falsas expectativas dadas por

PROTECCIÓN, lo que hace que se vulneren los derechos fundamentales como el mínimo vital, en consideración a que ella en el fondo privado devenga una pensión mínima comparada con la que devengaría en COLPENSIONES. Acorde a ello, solicita que se revoque la sentencia y se declare la nulidad de la afiliación a PROTECCIÓN y se ordene su regreso inmediato al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y el pago de perjuicios por el supuesto engaño y los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a pagar.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de COLPENSIONES advierte que la demandante cuenta con 62 años de edad, por lo que, se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.

Indica que al invertir la carga de la prueba en cabeza de los fondos exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Aduce que al decretar la ineficacia del traslado afecta el principio de sostenibilidad financiera consagrada en el art. 48 de la Constitución Nacional tema que ha sido resaltado por la Corte Constitucional en razón a las consecuencias económicas que quebranta a dicho principio

generando una situación caótica puesto pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados en el RPM, en consideración a que el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema además que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional.

Refiere que el Tribunal Superior Judicial de Medellín en sentencia de unificación del 14 de agosto de 2019 estableció que no es procedente la declaratoria de nulidad cuanto quien reclama tiene el estatus de pensionado.

## **ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

La apoderada judicial del Ministerio manifiesta que es improcedente declarar la ineficacia del traslado en consideración a que la demandante es pensionada desde el 1° de abril de 2017, con lo cual ratificó la afiliación a la entidad administradora que le reconoció la prestación.

Puso de presente que para efectos de liquidar, emitir y redimir (pagar) el bono pensional de la actora, se tuvo en cuenta la historia laboral de cotizaciones al ISS, reportada en su momento por dicha entidad a su oficina a través del archivo laboral masivo, en donde aparecen incluidas la totalidad de semanas cotizadas a favor de la demandante hasta antes de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), tiempos por los cuales ya le fue reconocido el beneficio del Bono Pensional que establece el Artículo 115 de la Ley 100/93, mismo que la

demandante de manera libre y voluntaria decidió EMITIR para poder así solicitar formalmente el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima Temporal de Vejez desde el mes de abril del año 2017.

Solicita que en el evento de declararse la ineficacia del traslado se anule el bono pensional tipo A que se pagó a favor de la demandante y se reintegre las sumas pagadas.

#### **IV. PRUEBAS PRACTICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala mediante el Auto 68 del 30 de junio de 2021 decretó prueba en la que requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que respondiera y aportara los documentos que dieran soporte a sus dichos sobre los siguientes interrogantes:

- 1. Diga y explique qué tipo de bono pensional fue expedido a favor de la demandante y cuál es su composición.*
- 2. Diga y explique cuál fue el valor pagado por concepto de bono pensional a la demandante, tanto del cupón principal del emisor y las cuotas partes por los contribuyentes, Informe si el bono pensional tuvo redención anticipada.*
- 3. Emita un concepto claro, detallado y con cifras ciertas en el que exprese de qué manera los intereses del Estado –incluyendo a los cuotapartistas- se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado.*

También se requirió a PROTECCIÓN, para que respondiera y aportara los documentos que soporten su dicho sobre los siguientes interrogantes:

- 1. Diga y explique de manera detallada cuál fue la modalidad contratada y ésta de qué manera se ejecutó en la demandante, cuáles fueron los servicios financieros contratados por la demandante.*
- 2. Diga y explique cuáles son las operaciones, actos y contratos con la afiliada, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas en relación con la demandante.*

3. Informe qué valor recibió por concepto de bono pensional, y qué negocio realizó con el bono pensional que recibió de la demandante, expresado en valores.
4. Informe cuánto es el capital total que acumuló la demandante en la cuenta de ahorro individual.
5. Informe cuánto de ese capital corresponde al bono pensional.
6. Indique cuál es el valor del dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante que fue puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. A qué valor equivalen los rendimientos.
7. Informe detalladamente cómo se ha pagado a la demandante la pensión, expresando una relación entre valores de mesadas de cara al capital total de la cuenta de ahorro individual.
8. Indique con cuánto capital cuenta la demandante a la fecha de la respuesta de estas preguntas.
9. Exprese en cifras si existe o no desgaste del capital para financiar la pensión.
10. Informe si contrató servicios con aseguradoras en aras de mejorar la pensión, y cuál fue esa aseguradora, qué servicios contrató.
11. Informe qué capital trasladó a la aseguradora y si tiene capital de reserva, en caso positivo exprese los valores.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indica que MARÍA DE MERCEDES BURBANO CABRERA se encuentra vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” desde el 21/12/1999 cuando suscribió formulario de afiliación con la AFP.

Informa que el valor neto que pagó por concepto del bono pensional Tipo A modalidad 2 de la señora CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA fue de **\$47.534.000**, por lo que si se declara la ineficacia del traslado, lo que corresponde es anular el bono y reintegrarle esa suma de dinero de manera indexada.

Aduce que con la decisión de declarar la ineficacia de traslado de un pensionado en el RAIS más allá de afectar los intereses del Estado, que considera pertinente recordarle a este tribunal, que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL373-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, Radicación No. 84475, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al negar

la nulidad de la afiliación al RAIS de un pensionado de dicho régimen, caso idéntico al que nos ocupa.

## **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **5.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

Al respecto, y de conformidad a los principios de congruencia y de consonancia establecido en el artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se tiene que COLPENSIONES en la contestación no alegó, ni demostró con cifras ciertas que en virtud de la ineficacia del traslado se le afectara financieramente, PROTECCIÓN y el MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO no dieron cuenta de la afectación financiera que *“podría”* ocasionárseles con el traslado de la demandante al REGIMEN DE PRIMA MEDIA. Tanto que se decretó prueba preguntando sobre tales afectaciones y de ellas se corrió traslado a las partes sin recibir respuesta que demuestre dicha afectación, con

cálculos, cifras, estadísticas, soportes técnicos y explicaciones que superen el campo de las suposiciones en torno a la afectación financiera del sistema. De tal manera que, los supuestos sobre los cuales está cimentada la nueva jurisprudencia, no son concordantes en este proceso, porque ninguna de las entidades que hacen parte, teniendo la oportunidad de alegar y dar cuenta de cuál es la afectación financiera, no lo hicieron, por lo que, en virtud a los principios de congruencia y consonancia, no es dable aplicar los presupuestos expuestos en la reciente jurisprudencia (SL 373 de 2021) por la alta corporación.

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*<sup>1</sup>

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

*“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.*

*El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?*

---

<sup>1</sup> N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

*El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.*

*Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).*

*En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.*

*En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.*

*En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”<sup>2</sup>*

En este orden se analizará sucesiva y separadamente los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar la ineficacia de traslado cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial habida sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993.

Lo que se constata al contemplar cómo a su vez, los procesos

---

<sup>2</sup> Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294

definitorios y delimitativos de las nulidades de pensiones son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la nulidad de traslado, la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

## **5.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Puestas así las cosas, lo que la sala resolverá es si de conformidad con los principios de consonancia y congruencia, en el marco de un cambio jurisprudencial en la Sentencia SL 373 de 2021, es dable o no declarar la ineficacia del traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacía el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad el 21 de diciembre de 1999, en consideración a que ella está pensionada desde el 1° de abril de 2017 en PROTECCIÓN en garantía mínima temporal.

Si procediera la declaratoria de la ineficacia, se determinará cuáles son las consecuencias de dicha declaración, si es procedente que ella quede válidamente afiliada a COLPENSIONES y allí se reconozca la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y si prospera o no las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN S.A. contra la demandante, y las excepciones propuestas por las demandadas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **5.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN**

La Sala defiende las siguientes tesis:

**i) PROTECCIÓN S.A.** al no haber probado que cumplió con su deber de garantizar el consentimiento informado a la demandante el 21 de diciembre de 1999 cuando se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora ISS hacía el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se genera la ineficacia del traslado.

**ii)** En el presente caso, en virtud de los principios de congruencia y consonancia, no es dable acoger el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 373 de 2021, pues en esta jurisprudencia se considera que no es procedente declarar la ineficacia del traslado a quien esté pensionado, en razón a que se podría afectar el sistema financiero y los intereses económicos de terceros de buena fe, y en este asunto tales afectaciones no se demostraron, no se expusieron ni alegaron por las partes en la demanda ni en la contestación.

Además, se considera que la calidad de pensionada de la demandante no es óbice para declarar la ineficacia, tal y como ha quedado sentado por la jurisprudencia a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada entre otras, en la sentencias Rad. 31314 del 6 de diciembre de 2011, radicado 71619 del 6 de agosto de 2019 y rad. 60350 del 30 de octubre de 2019, en los que se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de pensionados.

**iii)** Contrario a lo indicado por el juez de instancia, la demandante cumple con los requisitos legales para causar la pensión de vejez con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia a la ineficacia del traslado y el cumplimiento de

los requisitos legales para causar el derecho a la pensión de vejez en COLPENSIONES, se ordenará que las cosas queden en el estado anterior al traslado, y que PROTECCIÓN S.A. devuelva a COLPENSIONES todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora y las mermas sufridas en el capital destinado en la pensión.

COLPENSIONES pagará las mesadas pensionales a partir del 1° de octubre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, y las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. (SMMLV) a partir del 1° de abril de 2017.

## **5.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS**

### **5.4.1. Deber de información**

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente, a

ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Esto ha quedado dicho en las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

En el presente asunto **no hay prueba de que PROTECCIÓN haya suministrado información a la demandante en el momento en que se trasladó** desde el otrora ISS, tal y como lo consideró el juez de instancia. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional que le asiste desde su fundación para con los afiliados.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde al etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin

el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó la actora al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### **5.4.2. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado(a), y argumentos por los que esta Sala no lo acoge**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado, decide que no procede la declaratoria de ineficacia, porque la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

De cara a este cambio jurisprudencia, la Sala encuentra que en virtud de los principios de congruencia y consonancia establecido en el artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, no es dable considerar que en el presente asunto al declararse la ineficacia del traslado de la demandante, esté demostrado, ni siquiera planteada una afectación al sistema público de pensiones, a entidades públicas o a terceros de buena fe, pues en la demanda y la contestación no se alegaron tales circunstancias; y, por supuesto, como no se demostraron, ni alegaron en instancia no es propio adoptar a la conclusión a la que se llegó en la Sentencia SL 373 de 2021. Mal se haría en establecer supuestos de hecho que den lugar a generar un estado de cosas inexistentes, para acoplarse a la fuerza a la jurisprudencia en la que se consideró demostrada dicha afectación financiera. Tanto es así que ni siquiera habiéndose decretado prueba en esta instancia para que se sustentara tal afectación, de lo que se corrió traslado a Colpensiones, nada se dijo de manera concreta en relación a tan procurada afectación financiera.

En todo caso, la Sala se aparta de dicha jurisprudencia SL 373 de 2021, y acoge lo adocinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008, reiterada entre otras, en la sentencias Rad. 31314 del 6 de diciembre de 2011, radicado 71619 del 6 de agosto de 2019 y rad. 60350 del 30 de octubre de 2019, en los que se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de pensionados en el RAIS. **Por las siguientes razones:**

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-621-2015 establece que es factible apartarse de un precedente jurisprudencial, entre otras circunstancias, cuando existen i)

transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o ii) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales.

Esta Sala considera que en la actualidad los procesos judiciales sobre ineficacia de traslado que derivan en traslados hacia COLPENSIONES se constituye una transformación social, y un interés tanto de afiliados, como de pensionados, y la jurisprudencia primigenia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al respecto establece una hermenéutica de esta realidad social en la que se desarrollan argumentos fuertes sobre la responsabilidad de las AFP, derechos y garantías que en torno a ello tienen los afiliados y pensionados.

Es tanto así el impacto de esa realidad social, que en septiembre de 2021 se aprobó en primer debate la Ley que regula el traslado exprés a Colpensiones desde los Fondos Privados, al respecto el presidente de Colpensiones, Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial indicó que *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) **prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación que tiene en angustia a muchas personas.**”*<sup>3</sup>

De cara a esa realidad compleja, en la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera

---

<sup>3</sup> <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos. Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Por el contrario, en esos doce años la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: a) la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; b) los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; c) porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado aunque los afiliados tengan o no un derecho consolidado (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a las administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los

regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

Por otro lado, esta Sala de decisión decretó como prueba de oficio para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público explicara cuál es la afectación a los intereses del Estado si se decreta la ineficacia en este asunto, a lo que indicó que “*más allá de esa afectación*”, que esta Sala lo que debe hacer es acatar la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la que determinó que no procede la ineficacia de traslado en el caso de pensionados; explicó que pagó a favor de la demandante un bono pensional tipo A por valor de \$47.534.000 con el cual se financia la pensión de vejez a la demandante.

De cara a lo que plantea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es propio poner de presente lo siguiente:

Primero, la *autonomía e independencia judicial* está consagrada en la C.P. en los artículos 13, 29, 83, 228, entre otros; principios que conlleva a la subjetividad reflexiva del juez en una sociedad heterónoma, a un compromiso ético y su sometimiento al Derecho, lo que no se puede mutilar por ninguna circunstancia en un Estado Democrático.

Segundo, que en un Estado Social de Derecho la parte económica no puede prevalece sobre los derechos de los ciudadanos y el Derecho debe estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar

en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Tercero, no podemos renunciar a los juicios – uno de ellos es la crisis del sistema pensional - que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado

Cuarto, el presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial dijo *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación que tiene en angustia a muchas personas.”*<sup>4</sup> Se trae a colación la cita únicamente para indicar la complejidad del problema que se resuelve y, que, abarca soluciones, incluso, transdisciplinarias a las que el juez no debe estar ausente, precisamente por lo que lo caracteriza: la *autonomía e independencia*.

Quinto, a juicio de este tribunal, las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 13 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia. Son las razones precedentes las que llevan a esta Sala a revocar la sentencia apelada.

---

<sup>4</sup> <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

## 5.5. CONSECUENCIAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

En razón a que hasta aquí se tiene que el acto de traslado de régimen pensional es ineficaz por ausencia de información se pasa a definir cuáles son las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado.

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la **anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciera la administradora de régimen de prima media al que retorna.**”* Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de la AFP al no haber suministrado la información a la demandante como era su deber legal,

esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver lo que pagó por concepto de mesadas pensionales desde abril de 2017, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” se resalta*

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en dichas sentencias ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, no se accederá a la solicitud que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que como consecuencia de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual de la actora, se le devuelva a su cartera ministerial el bono pensional tipo A que pagó a PROTECCIÓN S.A., máxime que ese bono pensional tipo A se liquidó, emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones de la actora en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si la demandante no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Respecto a lo alegado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de

Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a una AFP de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando la Cartera Ministerial que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a la AFP de devolver a Colpensiones el bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

Y esa Corporación en la SL 1309 de 2021 respecto a la devolución de bonos pensionales indicó que:

*“Así, aun cuando la redención del bono debe llevarse a cabo a la data en que se cumpla la edad para acceder a la pensión de vejez, tal y como lo prevé el numeral 1° del precepto 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con el literal a) del artículo 20 del decreto 1748 de 1995 y el 117 de la Ley 100 de 1993, que sería el aplicable al caso de autos, hecho que se consumó y se materializó con la consignación ante el fondo de pensiones Protección S.A. el 15 de diciembre de 2011, de las siguientes sumas: por parte del Instituto de Seguros Sociales \$42.937.000, y por La Nación \$223.522.000, como se desprende del documento obrante a folio 110 del cuaderno de la Corte allegado a esta Sala por parte de dicha administradora; no obstante, no puede perderse de vista que la orden del retorno del promotor del litigio al régimen de prima media, es un hecho sobreviniente que surge como consecuencia del criterio doctrinal aquí plasmado, por darse los presupuestos previstos en la sentencia CC C-789/02, como ya quedó visto.*

***En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros***

*correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93)."*

Siguiendo con las consecuencias de la ineficacia del traslado, PROTECCIÓN entregará a COLPENSIONES las cotizaciones, el Bono Pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la suma de \$47.534.000; igualmente, entregará las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que ha administrado la cuenta de la demandante.

## **5.6. Pensión de vejez en Colpensiones**

En cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que la demandante tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

La demandante nació el 14 de julio de 1958, fl. 18, por lo tanto, el 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, y no se afectó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, comoquiera que contaba con 761,57 semanas al 29 de julio de 2005, fl.19, y cumplió 55 años el 14 de julio de 2013. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece que tienen derecho a una pensión de vejez las mujeres que cumplan 55 o más años de edad, y

acrediten un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas en cualquier tiempo. La actora cuenta con 1.151,28 semanas de cotización al 14 de julio de 2013.

Pues bien, se observa que la demandante causó el derecho pensional el 14 de julio de 2013, fecha en que cumplió los 55 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Es necesario precisar, así mismo, que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de octubre de 2016, pues su última cotización data del 30 de septiembre de 2016, fl 174.

Por lo tanto, procede la Sala a realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación, con una tasa de reemplazo del 90% correspondiente a **1.319,43** semanas de cotización en toda la vida laboral, fl. 166, y un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos diez años, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser el que más le favorece, que arroja un IBL de **\$1'697.792** al que al aplicarle una tasa del reemplazo del **90%** arroja una mesada pensional para el 1° de octubre de 2016 en la suma de **\$1'528.012**. Tiene derecho a 13 mesadas al año por haber causado el derecho después del año 2011, de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la

fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 1° de octubre de 2016 y la demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 23 de octubre de 2018, fls. 30-31, y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2018, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas por PROTECCIÓN S.A. en adelante, teniendo en cuenta que la suma que recibe el demandante a partir del 1° de abril de 2017, fls. 195, equivale a un salario mínimo mensual legal vigente, diferencias que calculadas hasta septiembre del año 2021 equivalen a la suma de **\$63'549.447**, y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a \$1'830.398.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

De igual manera, no se accede a la pretensión de pago de perjuicios, por cuanto, estos no quedaron demostrados en el expediente.

## **5.7. DEMANDAS DE RECONVENCIÓN**

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consideración a que PROTECCIÓN debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante, por lo cual, se absuelve a ésta de las pretensiones formuladas por PROTECCIÓN S.A. en la demanda de reconvención.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, de que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó por el demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a PROTECCIÓN S.A., a COLPENSIONES y a favor de CARMEN DE MERCEDES BURBANO

CABRERA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 382 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la pensionada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A en la suma de \$47.534.000 pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

**TERCERO: DECLARAR** que **CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA** tiene derecho a la pensión de vejez, en aplicación del el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de octubre de 2016, en cuantía inicial de **\$1´528.012**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA las mesadas pensionales a partir del 1° de octubre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, y las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. (SMMLV) a partir del 1° de abril de 2017, mesadas y diferencias que calculadas hasta septiembre del año 2021 asciende a la suma de **\$63´549.447**, Colpensiones pagará las que se continúen generando en adelante, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la mesada del año 2021 es de **\$1´830.398** que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA de devolver a PROTECCIÓN S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se negoció en su

nombre. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

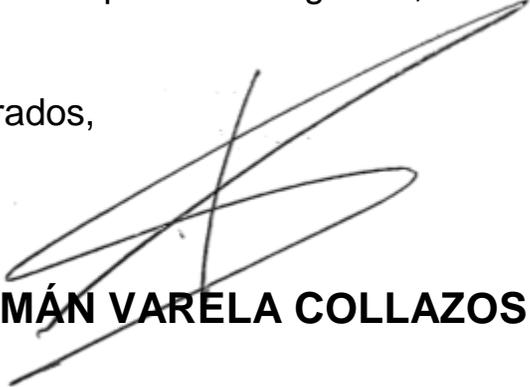
**OCTAVO: ABSOLVER a PORVENIR** de la pretensión de pago de perjuicios.

**NOVENO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, y a favor de CARMEN DE MERCEDES BURBANO CABRERA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

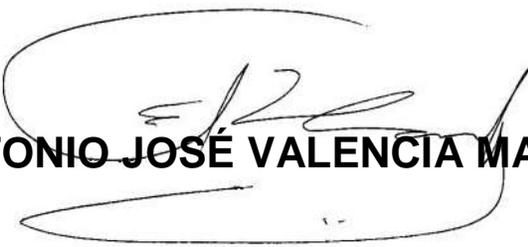
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

## SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

DESDE	HASTA	TOTAL	
2/01/1978	5/08/1999	492	fl. 164-165
1/12/1999	29/07/2005	269,57	fl. 169-171
SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO		761,57	

## SEMANAS AL 14 DE JULIO DE 2013

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	
2/01/1978	5/08/1999	3444	492	fl. 164-165
1/12/1999	29/07/2005	1887	269,57	fl. 169-171
30/07/2005	30/11/2005	121	17,2857143	
1/12/2005	31/12/2005	23	3,28571429	
1/01/2006	31/01/2006	8	1,14285714	
1/02/2006	30/06/2006	150	21,4285714	
1/07/2006	31/07/2006	27	3,85714286	
1/08/2006	30/11/2006	120	17,1428571	
1/01/2007	31/07/2007	15	2,14285714	
1/02/2007	31/03/2007	60	8,57142857	
1/04/2007	30/06/2007	90	12,8571429	
1/08/2007	31/08/2007	23	3,28571429	
1/09/2007	30/11/2007	90	12,8571429	
1/12/2007	31/12/2007	22	3,14285714	
1/01/2008	31/01/2008	15	2,14285714	
1/02/2008	14/07/2013	1964	280,571429	
TOTAL		8059	<b>1151,28429</b>	

## IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

**1/10/2016**

F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
17/04/2006	30/06/2006	74	408.000,00	84,10291	126,14945	611.976	45.286.236
1/07/2006	27/07/2006	27	368.000,00	84,10291	126,14945	551.978	14.903.419
1/08/2006	30/11/2006	120	408.000,00	84,10291	126,14945	611.976	73.437.139
1/01/2007	15/01/2007	15	217.000,00	87,86896	126,14945	311.537	4.673.055
1/02/2007	28/02/2007	30	516.000,00	87,86896	126,14945	740.798	22.223.929
1/03/2007	31/03/2007	30	434.000,00	87,86896	126,14945	623.074	18.692.219
1/04/2007	30/06/2007	90	434.000,00	87,86896	126,14945	623.074	56.076.657
1/08/2007	23/08/2007	23	1.035.000,00	87,86896	126,14945	1.485.902	34.175.751
1/09/2007	30/11/2007	90	1.350.000,00	87,86896	126,14945	1.938.133	174.431.997
1/12/2007	22/12/2007	22	990.000,00	87,86896	126,14945	1.421.298	31.268.551
1/01/2008	15/01/2008	15	300.000,00	92,87228	126,14945	407.493	6.112.400
1/02/2008	29/02/2008	30	927.000,00	92,87228	126,14945	1.259.154	37.774.632

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARMÉN DE MERCEDES BURBANO CABRERA CONTRA PROTECCIÓN, COLPENSIONES- Litisconsorte necesario: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

1/03/2008	31/03/2008	30	1.533.000,00	92,87228	126,14945	2.082.291	62.468.728
1/04/2008	30/04/2008	30	1.062.000,00	92,87228	126,14945	1.442.526	43.275.792
1/05/2008	31/05/2008	30	1.652.000,00	92,87228	126,14945	2.243.930	67.317.899
1/06/2008	30/06/2008	30	1.329.000,00	92,87228	126,14945	1.805.195	54.155.864
1/07/2008	31/07/2008	30	1.397.000,00	92,87228	126,14945	1.897.561	56.926.819
1/08/2008	31/08/2008	30	1.632.000,00	92,87228	126,14945	2.216.764	66.502.912
1/09/2008	30/09/2008	30	1.218.000,00	92,87228	126,14945	1.654.423	49.632.688
1/10/2008	31/10/2008	30	1.412.000,00	92,87228	126,14945	1.917.935	57.538.059
1/11/2008	30/11/2008	30	1.661.000,00	92,87228	126,14945	2.256.155	67.684.643
1/12/2008	31/12/2008	30	1.284.000,00	92,87228	126,14945	1.744.071	52.322.144
1/01/2009	31/01/2009	30	1.895.000,00	100	126,14945	2.390.532	71.715.962
1/02/2009	28/02/2009	30	1.354.000,00	100	126,14945	1.708.064	51.241.907
1/03/2009	31/03/2009	30	1.354.000,00	100	126,14945	1.708.064	51.241.907
1/04/2009	30/04/2009	30	1.602.000,00	100	126,14945	2.020.914	60.627.426
1/05/2009	31/05/2009	30	1.485.000,00	100	126,14945	1.873.319	56.199.580
1/06/2009	30/06/2009	30	1.609.000,00	100	126,14945	2.029.745	60.892.340
1/07/2009	31/07/2009	30	1.602.000,00	100	126,14945	2.020.914	60.627.426
1/08/2009	31/08/2009	30	1.730.000,00	100	126,14945	2.182.385	65.471.565
1/09/2009	30/09/2009	30	1.547.000,00	100	126,14945	1.951.532	58.545.960
1/10/2009	31/10/2009	30	1.771.000,00	100	126,14945	2.234.107	67.023.203
1/11/2009	30/11/2009	30	1.726.000,00	100	126,14945	2.177.340	65.320.185
1/12/2009	31/12/2009	30	1.637.000,00	100	126,14945	2.065.066	61.951.995
1/01/2010	31/01/2010	30	2.010.000,00	102,00181	126,14945	2.485.842	74.575.263
1/02/2010	28/02/2010	30	1.373.000,00	102,00181	126,14945	1.698.040	50.941.212
1/03/2010	31/03/2010	30	1.527.000,00	102,00181	126,14945	1.888.498	56.654.939
1/04/2010	30/04/2010	30	1.851.000,00	102,00181	126,14945	2.289.201	68.676.026
1/05/2010	31/05/2010	30	1.895.000,00	102,00181	126,14945	2.343.617	70.308.519
1/06/2010	30/06/2010	30	1.844.000,00	102,00181	126,14945	2.280.544	68.416.311
1/07/2010	31/07/2010	30	1.740.000,00	102,00181	126,14945	2.151.923	64.557.691
1/08/2010	31/08/2010	30	1.905.000,00	102,00181	126,14945	2.355.985	70.679.541
1/09/2010	30/09/2010	30	1.960.000,00	102,00181	126,14945	2.424.005	72.720.157
1/10/2010	31/10/2010	30	1.854.000,00	102,00181	126,14945	2.292.911	68.787.332
1/11/2010	30/11/2010	30	1.792.000,00	102,00181	126,14945	2.216.233	66.487.001
1/12/2010	31/12/2010	30	1.911.000,00	102,00181	126,14945	2.363.405	70.902.153
1/01/2011	31/01/2011	30	2.321.000,00	105,23651	126,14945	2.782.237	83.467.099
1/02/2011	28/02/2011	30	1.542.000,00	105,23651	126,14945	1.848.431	55.452.937
1/03/2011	31/03/2011	30	1.570.000,00	105,23651	126,14945	1.881.995	56.459.864
1/04/2011	30/04/2011	30	3.137.000,00	105,23651	126,14945	3.760.395	112.811.844
1/05/2011	31/05/2011	30	1.927.000,00	105,23651	126,14945	2.309.940	69.298.190
1/06/2011	30/06/2011	30	1.927.000,00	105,23651	126,14945	2.309.940	69.298.190
1/07/2011	31/07/2011	30	800.000,00	105,23651	126,14945	958.979	28.769.358
1/08/2011	31/08/2011	30	1.987.000,00	105,23651	126,14945	2.381.863	71.455.892
1/09/2011	30/09/2011	30	2.068.000,00	105,23651	126,14945	2.478.960	74.368.790
1/10/2011	31/10/2011	30	2.104.000,00	105,23651	126,14945	2.522.114	75.663.411
1/11/2011	30/11/2011	30	1.694.000,00	105,23651	126,14945	2.030.637	60.919.115
1/12/2011	31/12/2011	30	2.316.000,00	105,23651	126,14945	2.776.243	83.287.291
1/01/2012	31/01/2012	30	2.610.000,00	109,1574	126,14945	3.016.287	90.488.615

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARMÉN DE MERCEDES BURBANO CABRERA CONTRA PROTECCIÓN, COLPENSIONES- Litisconsorte necesario: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

1/02/2012	29/02/2012	30	1.612.000,00	109,1574	126,14945	1.862.933	55.887.987
1/03/2012	31/03/2012	30	2.011.000,00	109,1574	126,14945	2.324.043	69.721.304
1/04/2012	30/04/2012	30	1.488.000,00	109,1574	126,14945	1.719.630	51.588.911
1/05/2012	31/05/2012	30	1.411.000,00	109,1574	126,14945	1.630.644	48.919.324
1/06/2012	30/06/2012	30	1.631.000,00	109,1574	126,14945	1.884.891	56.546.717
1/07/2012	31/07/2012	30	1.533.000,00	109,1574	126,14945	1.771.635	53.149.060
1/08/2012	31/08/2012	30	1.609.000,00	109,1574	126,14945	1.859.466	55.783.978
1/09/2012	30/09/2012	30	1.639.000,00	109,1574	126,14945	1.894.136	56.824.077
1/10/2012	31/10/2012	30	1.386.000,00	109,1574	126,14945	1.601.752	48.052.575
1/11/2012	30/11/2012	30	1.692.000,00	109,1574	126,14945	1.955.386	58.661.585
1/12/2012	31/12/2012	30	1.700.000,00	109,1574	126,14945	1.964.631	58.938.945
1/01/2013	31/01/2013	30	2.107.000,00	111,81576	126,14945	2.377.097	71.312.906
1/02/2013	28/02/2013	30	1.312.000,00	111,81576	126,14945	1.480.186	44.405.568
1/03/2013	31/03/2013	30	1.522.000,00	111,81576	126,14945	1.717.106	51.513.167
1/04/2013	30/04/2013	30	1.348.000,00	111,81576	126,14945	1.520.800	45.624.014
1/05/2013	31/05/2013	30	1.527.000,00	111,81576	126,14945	1.722.747	51.682.395
1/06/2013	30/06/2013	30	1.383.000,00	111,81576	126,14945	1.560.287	46.808.613
1/07/2013	31/07/2013	30	1.497.000,00	111,81576	126,14945	1.688.901	50.667.024
1/08/2013	31/08/2013	30	1.523.000,00	111,81576	126,14945	1.718.234	51.547.012
1/09/2013	30/09/2013	30	1.385.000,00	111,81576	126,14945	1.562.543	46.876.305
1/10/2013	31/10/2013	30	1.610.000,00	111,81576	126,14945	1.816.386	54.491.589
1/11/2013	30/11/2013	30	1.585.000,00	111,81576	126,14945	1.788.182	53.645.446
1/12/2013	31/12/2013	30	1.777.000,00	111,81576	126,14945	2.004.794	60.143.822
1/01/2014	31/01/2014	30	1.811.000,00	113,98254	126,14945	2.004.313	60.129.381
1/02/2014	28/02/2014	30	1.387.000,00	113,98254	126,14945	1.535.053	46.051.602
1/03/2014	31/03/2014	30	1.432.000,00	113,98254	126,14945	1.584.857	47.545.706
1/04/2014	30/04/2014	30	1.495.000,00	113,98254	126,14945	1.654.582	49.637.452
1/05/2014	31/05/2014	30	1.660.000,00	113,98254	126,14945	1.837.194	55.115.833
1/06/2014	30/06/2014	30	1.521.000,00	113,98254	126,14945	1.683.357	50.500.712
1/07/2014	31/07/2014	30	1.475.000,00	113,98254	126,14945	1.632.447	48.973.406
1/08/2014	31/08/2014	30	1.602.000,00	113,98254	126,14945	1.773.003	53.190.099
1/09/2014	30/09/2014	30	1.304.000,00	113,98254	126,14945	1.443.194	43.295.811
1/10/2014	31/10/2014	30	1.467.000,00	113,98254	126,14945	1.623.593	48.707.787
1/11/2014	30/11/2014	30	1.327.000,00	113,98254	126,14945	1.468.649	44.059.464
1/12/2014	31/12/2014	30	2.276.000,00	113,98254	126,14945	2.518.949	75.568.455
1/01/2015	31/01/2015	30	977.000,00	118,15166	126,14945	1.043.134	31.294.020
1/02/2015	28/02/2015	30	1.372.000,00	118,15166	126,14945	1.464.872	43.946.157
1/03/2015	31/03/2015	30	1.310.000,00	118,15166	126,14945	1.398.675	41.960.252
1/04/2015	30/04/2015	30	1.557.000,00	118,15166	126,14945	1.662.395	49.871.841
1/05/2015	31/05/2015	30	1.525.000,00	118,15166	126,14945	1.628.229	48.846.858
1/06/2015	30/06/2015	30	1.320.000,00	118,15166	126,14945	1.409.352	42.280.559
1/07/2015	31/07/2015	30	1.330.000,00	118,15166	126,14945	1.420.029	42.600.866
1/08/2015	31/08/2015	30	1.373.000,00	118,15166	126,14945	1.465.940	43.978.187
1/09/2015	30/09/2015	30	1.394.000,00	118,15166	126,14945	1.488.361	44.650.833
1/10/2015	31/10/2015	30	1.399.000,00	118,15166	126,14945	1.493.700	44.810.986
1/11/2015	30/11/2015	30	1.353.000,00	118,15166	126,14945	1.444.586	43.337.573
1/12/2015	31/12/2015	30	1.628.000,00	118,15166	126,14945	1.738.201	52.146.023

1/01/2016	31/01/2016	30	866.000,00	126,14945	126,14945	866.000	25.980.000
1/02/2016	4/02/2016	4	872.000,00	126,14945	126,14945	872.000	3.488.000
1/04/2016	30/04/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/05/2016	31/05/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/06/2016	30/06/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/07/2016	31/07/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/08/2016	31/08/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/09/2016	30/09/2016	30	689.455,00	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
		<b>3600</b>					

6.112.049.811

INGRESO BASE 10 ÚLTIMOS AÑOS

1.697.792

TASA DE REMPLAZO

90,00%

MESADA PENSIONAL AL 1°/10/2016

**1.528.012**

## RETROACTIVO Y DIFERENCIAS

AÑO	Increm. %	MESADA RPM	MESADA RAIS	MESADAS	DIFERENCIA
2.016 mesada completa	0,0575	1.528.012		4	6.112.048
2.017	0,0409	1.615.873	737.717,00	10+3	13.629.175
2.018	0,0318	1.681.962	781.242,00	13	11.709.358
2.019	0,0380	1.735.448	828.116,00	13	11.795.320
2.020	0,0161	1.801.395	877.803,00	13	12.006.700
2.021	-	1.830.398	908.526,00	9	8296846

**\$63'549.447**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-013-2018-00534-01

Interno: 16135

## **Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a087fa60bae755c53f708f580dd5669706647dd40d614fe40314e4f20bc  
3ccaa**

Documento generado en 30/09/2021 08:29:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**